



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 151
Sentencia Primera Instancia

Fecha: veintiséis de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Blanca Leonor Sevilla Isaza identificada con C.C. No. 36'531.478 de Santa Marta – Magdalena, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y Saneamiento Predial.
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
 - Superintendencia de Notariado y Registro

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que desde el mes de septiembre del 2022 solicitó a la accionada el levantamiento de la hipoteca con que está gravado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-48092, por cuanto se encuentra a paz y salvo de todo valor con INURBE.
 - Manifestó que al encontrarse liquidada dicha entidad, presentó la solicitud al ente ministerial con los documentos necesarios para adelantar el respectivo trámite, sin embargo, pese a reiterar su petición el 13 de octubre de 2022, a la fecha no ha obtenido respuesta certera del caso por parte de la accionada, situación que atenta sus derechos fundamentales, razón por la que acude a la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, ofrecer respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y Saneamiento Predial
- Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por haber ofrecido ya respuesta al derecho de petición presentado por la accionante al cual se le asignó como radicado el 2022ER00117082, respuesta brindada a través de comunicación No. 2023EE00177005 del ocho de marzo del 2023 y emitida por el Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, situación la cual da lugar a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.
 - Manifestó que le corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, trasladar la cancelación de la hipoteca registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 080- 10831 al folio de matrícula inmobiliaria 080-48092 objeto de petición, lo anterior, en razón de la Resolución No. 150 de 2022.
 - Concluyó que la acción de tutela promovida en contra de su representada se torna improcedente, por cuanto de su parte no existe actuación encaminada a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ausculto el derecho de petición propuesto, aunado que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que fundamente el amparo, menos la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.
- b) Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- Refirió que las matrículas inmobiliarias Nos. 080-48092 y 080-10831, corresponden a un mismo predio, razón por la que se procedió a dar aplicación a lo previsto en el artículo 54 de la ley 1579 de 2012, esto es, unificar los registros en la matrícula No. 080-48092 por duplicidad.
 - Respecto de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa en la anotación No. 002 de la matrícula No. 080-48092, requerida por la accionante, informó que dicha anotación se encuentra cancelada desde el 02 de febrero de 2023, con ocasión del ingreso para inscripción de la Resolución 70349 del 31 de diciembre de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, concluyó que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, resultando procedente denegar el amparo solicitado, así como proceder con su desvinculación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2. Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”²

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”³

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus

² Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

³ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.- Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- *Fundamentos de derecho:* De manera anticipada, se advierte que el amparo constitucional invocado respecto de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, no resultará objeto de amparo a través del presente mecanismo constitucional, servirán como argumentos para adoptar tal determinación los señalados más adelante.

Consecuencia de lo anterior, únicamente se verificarán los presupuestos para la procedencia del derecho de petición invocado, resultando que en dicha materia nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado que su protección por acción de tutela, no está sujeta a requisitos generales o especiales, como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, desde el trece de octubre del 2022 a través de su correo electrónico, situación verificada con la respuesta que ofreciera la accionada en donde admite haber ofrecido respuesta a la solicitud propuesta.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

De la afectación del derecho fundamental al debido proceso

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial como innecesaria la protección invocada por la señora Blanca Leonor Sevilla Isaza, por cuanto la anotación que pretende sea cancelada en el folio de matrícula inmobiliaria, entiéndase para todos los efectos:

“(…)

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/12/1978 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 1712 DEL: 30/10/1978 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SEVILLA DE TORO BLANCA X
DE: TORO ZU/IGA AMILCAR X
A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

(…)”⁵

Ya se encuentra cancelada tal como se advierte del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 – 48092 en su anotación No. 7, desde el dos de febrero del 2023, al efecto:

“(…)

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 02/02/2023 Radicación 2023-080-6-1080
DOC: RESOLUCION 70349 DEL: 31/12/2007 INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACION DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 89.120
Se cancela la anotación No. 2
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0700 CANCELACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACION
A: SEVILLA DE TORO BLANCA
A: TORO ZUÑIGA AMILCAR
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

(…)”⁶

Consecuencia de lo anterior, se tiene que tanto la accionada como vinculadas no atentan el derecho al debido proceso invocado por la accionante, pues estas realizaron las actuaciones necesarias en el ámbito de sus competencias, encausadas a cancelar la anotación del gravamen impuesto sobre el bien de su propiedad, configurándose la figura de hecho superado.

De la afectación del derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

⁵ Ver folio 1 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁶ Ver folio 1 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este ítem, encuentra este Juzgado que la accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, acreditó haber dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante a través de comunicación calendada el trece de octubre del 2022.

Respuesta en donde se ausculto cada una de las peticiones propuestas por la accionante encausadas a cancelar en gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, remitiéndose la misma al correo electrónico veka2710@hotmail.com, el cual fue relacionado como lugar de notificación por la accionante en la acción de tutela, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

De: Maria Soledad Ramirez Pumarejo

Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 9:17 a. m.

Para: veka2710@hotmail.com; 472-ATENCION AL USUARIO <472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co>

Asunto: RV: RTA DE PETICION BLANCA SEVILLA TORO Y ANEXOS

Buen día señora blanca nuevamente reenvió respuesta de petición con sus respectivos anexos respondido por el coordinador de titulación y saneamiento predial Dr. camilo acosta acosta, favor confirmar recibido

(…)”⁷

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar”¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁸

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”¹⁴⁵. Así, el derecho a lo pedido implica el

⁷ Ver folio 56 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁸ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Configuración de la figura del hecho superado

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que deberá denegarse el amparo constitucional requerido por la señora Blanca Leonor Sevilla Isaza, toda vez que: (I) fue cancelado el gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien de su propiedad y, (II) fue contestado el derecho de petición propuesto ante las dependencias de la convocada.

Resultando en consecuencia, que nos encontremos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado. En virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁹

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁹ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por la señora Blanca Leonor Sevilla Isaza identificada con C.C. No. 36´531.478 de Santa Marta – Magdalena, quien actúa en nombre propio, en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.